

*****₁

VS
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
TIJUANA
EXPEDIENTE 1650/2018 SA.

Tijuana, Baja California, a doce de diciembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la negativa combatida, declara la nulidad de la resolución que ordena la instalación del reductor, y solo condena a la autoridad a que retire el reductor.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley que Reglamenta	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Ley de las Comisiones	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Ley de Ingresos	Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2018.
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
CPC	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Comisiones	Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Director	Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana
Factura Combatida	Factura ***** ₂ correspondiente al periodo 11/04/2018 - 14/05/2018 relativo a la cuenta ***** ₃ .

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Mediante escrito presentado el siete de junio de dos mil dieciocho la actora interpuso inconformidad en contra de la factura *****₂ relativa a la cuenta *****₃, emitida por la CESPT.

2.- El quince de agosto de dos mil dieciocho el actor promovió el presente juicio, señalando como acto impugnado la negativa ficta recaída al referido escrito de inconformidad ante el silencio administrativo de la autoridad demandada.

3.- Por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho se admitió la demanda y se emplazó al Director, quien, al contestar la demanda sostuvo la legalidad de su actuación.

4.- El veintidós de junio de dos mil veinte se dictó acuerdo por el cual se dejó sin efecto la citación a audiencia y se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para oír sentencia, proveído que fue notificado a las partes, sin que ninguna de ellas haya ejercido ese derecho, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente.

5.- Finalmente, por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés se acordó la recepción del expediente en que se actúa por este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana para auxiliar al Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana en el dictado de la sentencia, dando vista a las partes para que, en el término de tres días manifestarán lo que a su interés convenga, sin que ninguna de las partes hubiera ejercido ese derecho, razón por la cual ya se está en condiciones de dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que le compete conocer de actos o resoluciones de carácter administrativo que se promuevan ante este Tribunal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 30 y 62 de la Ley del Tribunal y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto de dos mil veinte.

SEGUNDO.- Existencia de la negativa ficta impugnada. De acuerdo a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior, la resolución negativa ficta se configura por el silencio de la autoridad ante una solicitud de un particular en el plazo que la ley fije o, a falta de término, en el plazo de sesenta días.

La Ley que Reglamenta establece en el segundo párrafo de su artículo 62 que el organismo encargado del servicio deberá resolver la inconformidad dentro del término de treinta días naturales, pero no contempla la figura de la negativa ficta, por lo que, debemos remitirnos al plazo genérico previsto en el artículo 45 invocado.

Los elementos de la negativa ficta han quedado acreditados en el presente juicio con la copia de la solicitud de la actora que presentó ante la CESPT, en el cual se aprecia en el sello de recibido de esa Comisión, y con el reconocimiento que de su presentación hizo la autoridad al contestar la demanda, datos probatorios que tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 400 y 414 del CPC, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal Anterior, y que demuestran plenamente que la parte actora presentó su escrito de inconformidad ante la CESPT en la fecha que refiere el sello de recibido, transcurriendo en exceso los sesenta días naturales que refiere el cuarto párrafo del referido artículo 45, sin que la autoridad demandada diera respuesta a la solicitud efectuada.

TERCERO.- Causal de improcedencia.- En su contestación la autoridad alega que este Tribunal es incompetente para conocer en juicio de actos o resoluciones que no son definitivos, sostiene que ni la Factura Combatida ni la negativa combatida reúnen estas características debido a que, para que un acto igual tenga la naturaleza de crédito fiscal impugnabile, dice, es necesaria la emisión de una resolución en la que se determine un adeudo en cantidad líquida, se fijen las bases para su liquidación, se notifique al contribuyente, se le otorgue un plazo para su cumplimiento y que, ante su omisión, sea exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución, lo que no acontece en relación con la Factura Combatida.

La causal de improcedencia es infundada, en atención a que si bien la Factura Combatida no constituye una resolución definitiva para la procedencia del juicio contencioso que nos ocupa, también lo es que, en términos del criterio jurisprudencial sustentado por el Pleno del Decimoquinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la tesis por contradicción de rubro "RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL"¹, la factura es una determinación de crédito fiscal, no impugnabile vía juicio contencioso administrativo, pero controvertible a través de la inconformidad.

Por ende, si la factura no es el acto combatido en el presente juicio sino la negativa ficta recaída a la inconformidad presentada por el actor, en donde se cuestionó la legalidad de la aludida factura, se advierte que, contrario a lo

¹ Tesis: PC.XV. J/33 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo II, Página: 2200, Registro: 2017704.

manifestado por la autoridad demandada, la negativa ficta si constituye un acto impugnabile ante este Tribunal. Además, en el caso, la autoridad al contestar la demanda sostuvo la legalidad de dicha negativa, por lo tanto, su existencia ha quedado debidamente acreditada en autos.

CUARTO.- Procedencia. En el caso, la parte actora expuso en el motivo de inconformidad y en su demanda, que pretendía una declaración de nulidad lisa y llana de la factura por consumo de agua combatida y claramente refiere que no pretende obtener una nulidad del crédito fiscal impugnado, ya que, a su juicio, la obligación de pago no está respaldada por una resolución definitiva que lo legitime, lo que no puede implicar la reposición de la determinación y de la obligación fiscal.

Como puede advertirse, la pretensión de la parte actora es la declaración de nulidad lisa y llana de los actos y resoluciones combatidas, que impliquen la declaración de que la obligación fiscal impuesta a su cargo es ilegal, lo que impediría emitir un nuevo acto al respecto.

La autoridad adjunta a su escrito de contestación de demanda la Resolución Presentada a través de la cual declara improcedente la inconformidad y sostiene la legalidad del consumo del periodo contenido en la Factura Combatida, luego, si el actor en dicho escrito de inconformidad negó haber consumido agua, es indudable que existe una controversia que debe ser resuelta por este Juzgador para cumplir con las máximas de justicia completa que postula el artículo 17 de la Constitución Nacional.

QUINTO.- Estudio. En su escrito inicial de demanda la parte actora sostiene que la negativa carece de una adecuada fundamentación y motivación, ya que no se invocaron los preceptos legales aplicables ni expuso detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, además de que no pormenorizó la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, ni mucho menos detalló claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones.

Asimismo, manifiesta que, al no ocuparse la negativa ficta de la fundamentación y motivación de la determinación del crédito fiscal, se deberá declarar la nulidad lisa y llana de la negativa impugnada y del crédito fiscal que deriva del adeudo materia de la inconformidad.

Por su parte, la autoridad al contestar la demanda sostiene que el actor contrató el servicio de agua potable ante la Comisión, por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley que Reglamenta, le fue instalado un aparato medidor que registra el flujo de agua potable que pasa a través de él y permite contabilizar el volumen en metros cúbicos.

Concluye manifestando que la actora se encuentra en posibilidad de conocer los datos correctos y ajustados a derecho utilizados para determinar el importe contenido en la Factura Combatida, asimismo, manifiesta que el adeudo señalado en dicha factura combatida corresponde a una nota informativa, la cual no forma parte del consumo del periodo que se determina en la factura, adjuntando a su escrito de contestación de demanda una resolución a través de la cual declara improcedente la inconformidad interpuesta por el actor y confirma la determinación del consumo del periodo en base a los argumentos expuestos en la contestación de demanda antes señalados.

Asimismo, en la ampliación de demanda la parte actora sostiene que la negativa carece de una adecuada fundamentación y motivación, ya que ni en el escrito de contestación de demanda, en el oficio recaído a la inconformidad planteada por el particular, en las denominadas determinaciones que anexo a dicho oficio ni en el estado de cuenta y documentos que anexaron a la contestación de demanda, se invocaron los preceptos legales aplicables ni expuso detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía.

Por su parte, el Director al contestar la ampliación a la demanda, tildó de falsos los argumentos verificados por el actor ya que, dice, en la contestación de demanda manifestó todos los argumentos que motivaron y fundaron la Factura Combatida en donde se le dio a conocer al actor la tarifa escalonada que establece el artículo 11 de Ley de Ingresos y el rango para uso doméstico para el municipio de Tijuana.

Para este Juzgador el motivo de inconformidad es infundado en atención a las siguientes consideraciones:

Inicialmente debe decirse que el artículo 61 de la Ley que Reglamenta señala los datos mínimos que deben de contener las facturas que emita la CESPT, a saber:

- 1.- Nombre del usuario y domicilio del predio, giro o establecimiento en que se preste el servicio;
- 2.- Fecha de expedición;
- 3.- Número de cuenta;
- 4.- Lectura actual y anterior del aparato medidor;
- 5.- Consumo registrado por el aparato medidor;
- 6.- Importe del consumo registrado; y
- 7.- Fecha de vencimiento.

De lo anterior, se advierte que el legislador establece los requisitos mínimos de la factura por consumo de agua. Así, dicho precepto normativo es enunciativo más no limitativo en la medida que señala los requisitos mínimos que deben contener las facturas que emita la CESPT, empero, no limita la posibilidad de ésta de plasmar en aquellas algún dato adicional de naturaleza informativa.

Se llega a la anterior aseveración, toda vez que la autoridad en la Factura Combatida señala un importe que no forma parte como elemento para la liquidación del consumo del periodo, además, en el considerando V de la resolución exhibida por la autoridad demandada, reconoce que dicha leyenda únicamente tiene el carácter de informativa con el objeto de que el usuario tenga conocimiento sobre dicho acto y sirva de invitación para que lo cubra ante la autoridad competente, en consecuencia, dicha leyenda no tiene consecuencias jurídicas que afecten el derecho subjetivo de la actora, en la medida que no forma parte de la litis propuesta, por ende, resulta infundado el argumento tendente a controvertir un dato plasmado en la Factura Combatida que sea diverso a los elementos que integran la liquidación contenida en la Factura Combatida.

Aunado a lo anterior, respecto al importe calculado en la factura la autoridad al contestar la demanda sostiene lo siguiente:

- Que el actor contrató el servicio de agua potable ante la Comisión, por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley que Reglamenta, le fue instalado un aparato medidor que registra el flujo de agua potable que pasa a través de él y permite contabilizar el volumen en metros cúbicos.
- Que la serie del medidor de la parte actora se encuentra señalada en la Factura Combatida de la que se advierte el consumo de 16 metros cúbicos, que asciende a un importe de \$298.58 pesos, mismo que se calculó tomando en consideración y en forma escalonada cada uno de los rangos y la tarifa aplicable para uso doméstico conforme al artículo 11 de la Ley de Ingresos, actualizada a la fecha en que se emitió dicha factura en cumplimiento a lo previsto en el undécimo párrafo de dicho artículo 11 invocado.

Señalando en la Factura Combatida el cálculo del consumo del periodo en metros cúbicos y su correspondiente costo de la siguiente forma:

RANGO	\$/m3	m3 consumidos/rango	Costo total
DE 0 a 5	\$90.96	5	\$90.96
DE 6 a 10	\$18.41	5	\$92.05
DE 11 a 15	\$18.82	5	\$94.10
DE 16 a 20	\$21.47	1	\$21.47
TOTAL FACTURACION DEL PERIODO		16	\$298.58

Concluye, manifestando que la actora se encuentra en posibilidad de conocer los datos correctos y ajustados a derecho utilizados para determinar el importe contenido en la Factura Combatida, así mismo, adjunta a su escrito de contestación de demanda una resolución a través de la cual declara improcedente

la inconformidad interpuesta por el actor y confirma la determinación del consumo del periodo en base a los argumentos expuestos en la contestación de demanda antes señalados.

Por su parte, la actora no amplió su demanda, cuestión que se estima relevante, toda vez que, ante los argumentos esbozados por la autoridad para establecer los elementos que integran el concepto de consumo de agua corriente contenido en la Factura Combatida, la actora tenía la carga procesal de expresar en su escrito ampliación de demanda los conceptos de impugnación que debatieran la legalidad de dichos motivos y fundamentos expresados por la autoridad.

En ese tenor, es correcto que la autoridad cuantificará el consumo del periodo conforme al consumo y la tasa aplicados, para determinar en cantidad líquida del particular, conforme quedo expuesto, por lo que, ante la omisión de la parte actora de pronunciarse sobre las determinaciones sostenidas por el Director se deberá declarar la validez de la negativa combatida y sostenerse la factura respecto a este rubro del consumo del periodo combatido.

SÉPTIMO.- Finalmente, la parte actora impugna la resolución administrativa que contiene la orden para que se instale un reductor en la toma de agua potable del predio en cuestión atribuida al Director.

La autoridad demandada en su escrito de contestación no negó expresamente que hubiera emitido la resolución combatida y una nueva reflexión conlleva a éste Juzgador a concluir que no podría alegarse que el hecho de que la parte actora no expusiera en su demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar traiga implícita una negativa, pues si existe tal determinación la autoridad conoce perfectamente las circunstancias en que se dictó, por lo que, la respuesta ambigua sólo evade la obligación procesal de negar su existencia o reconocerla y exhibirla al contestar la demanda, junto con su constancia de notificación, en términos de lo dispuesto por los artículos 52, primer párrafo, en relación con el diverso 46, fracción II, de la Ley del Tribunal, interpretados conjuntamente. Por lo que deberá tenerse acreditada su existencia en el presente juicio.

Consecuentemente, la falta de la autoridad de exhibir dicha resolución provoca que no demostrará en juicio la legalidad de su actuación, lo que viola los principios de certidumbre y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Nacional.

En efecto, la Segunda Sala del Alto Tribunal ha establecido que corresponde a la autoridad la obligación de exhibir constancia del acto administrativo combatido y de su notificación para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda, pues de lo contrario, precisó, dejaría sin defensa al particular ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento. Se transcribe:

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.²

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Por lo anterior se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior, respecto a la referida resolución que ordena la instalación de un reductor en el predio que nos ocupa.

Además, deberá ordenar el retiro del reductor de la toma de agua del predio en cuestión, quedando a salvo sus facultades para que, si lo estima procedente, ejerza nuevamente la facultad que le confiere el artículo 17 de la Ley que Reglamenta.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la resolución que contiene la orden para la instalación de un reductor en la toma de agua del predio en cuestión y se condena a la autoridad a ordenar que se retire el reductor de mérito.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la negativa combatida, y la factura *****₂ relativa a la cuenta *****₃.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JVM/MPAG/AngelaP

² Época: Novena Época, Registro: 170712, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J., 209/2007, Página: 203.

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Número de factura en páginas 1 Y 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Número de cuenta en páginas 1 Y 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1650/2018 SA**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **6 (SEIS)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----

